



Expediente: 056740325916
Radicado: RE-04105-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 15/10/2024 Hora: 16:08:11 Folios: 10



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1220 del 19 de septiembre de 2016, el interesado denunció que en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente "se realizó una desviación de cauce".

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de septiembre de 2016, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-1330 del 3 de octubre de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- "En predio ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente, de propiedad del señor Jaime Salcedo Alviár, se realizaron intervenciones en una fuente hídrica sin nombre.
- En estas intervenciones se realizó el corte de un meandro, mediante la apertura de un canal artificial de 1m de ancho, 1,5m de profundidad en una longitud de 15.0m.
- Con el corte del meandro y la rectificación de la fuente hídrica se modifica la dinámica natural de la fuente, aumentando velocidad del agua, lo que acrecienta la probabilidad de generación de procesos erosivos localizados aguas arriba y/o aguas abajo.
- Si se llegaran a presentar dichos procesos erosivos pueden verse afectadas infraestructuras que se encuentran cercanas a la fuente hídrica intervenida.
- De acuerdo a la base de datos y las imágenes satelitales, la fuente hídrica en este punto hace una curva.
- Se desconoce el motivo por el cual se realizaron estas intervenciones".

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe técnico con radicado N° 131-1330-2016, la Corporación abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con el fin de "individualizar correctamente al señor JAIME SALCEDO ALVIAR,



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

identificado con cédula de ciudadanía N° 8.304.330, además de establecer si fue realmente este quien cometió la infracción ambiental".

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1305 del 18 de octubre de 2016, el interesado denunció que en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente "le cambiaron de rumbo a una fuente hídrica".

Que el día 01 de noviembre de 2016, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-1544 del 08 de noviembre de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- "En el predio ubicado en la vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente con coordenadas N:6°15'21.10"—W:75°20'41.5" y Z:2123 msnm, de propiedad del Señor Jaime Salcedo Alviár, se realizó una intervención hacia la fuente hídrica sin nombre (cambio de linealidad o desvío de cauce).
- En la actualidad no se han restablecido las afectaciones realizadas hacia la fuente hídrica, ya que se continua con el dique de desviación y el canal artesanal improvisado.
- Se continua a la espera de la pruebas e información suministrada por la administración municipal en cuanto a la ubicación del Señor JAIME SALCEDO ALVIÁR"

Que el día 07 de febrero de 2017, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-0276 del 16 de febrero de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "En el predio ubicado en la vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente con coordenadas N:6°15'21.10"—W:75°20'41.5" y Z:2123 msnm, de propiedad del Señor Jaime Salcedo Alviár, no se han cumplido con las recomendaciones establecidas en el Auto con radicado No.112-0019-2017 del 04 de enero de 2017.
- En la actualidad no se han restablecido las afectaciones realizadas hacia la fuente hídrica, ya que se continua con el dique de desviación y el canal artesanal improvisado".

Que el día 09 de mayo de 2017, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-0949 del 22 de mayo de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "En el predio ubicado en la vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente con coordenadas N:6°15'21.10"—W:75°20'41.5" y Z:2123 msnm, de propiedad del Señor Jaime Salcedo Alviár, No se cumplieron las recomendaciones establecidas en el Auto con radicado No.112-0019-2017 del 04 de enero de 2017.
- En la actualidad No se restablecieron las afectaciones realizadas hacia la fuente hídrica de la zona, de igual forma se viene cercando la fuente para conservar los retiros mínimos establecidos hacia la misma".

Que mediante escrito con radicado N° 131-7558 del 29 de septiembre de 2017, el señor Wilson Murillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.932, en calidad de arrendatario de la finca "Tres Aguas" propiedad del señor Jaime Salcedo, ubicada en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente, manifiesta lo siguiente:

"1. Debido a las características geométricas de la quebrada "meandro" en tiempos de lluvia me perjudicaba considerablemente, debido a que inundaba y colmataba de sedimentos transportados por inundación el terreno por el cual atraviesa la quebrada, lo cual impedía que el ganado pastara sobre este perdiendo así el fin óptimo para el que lo tengo arrendado al señor Jaime Salcedo. Por esta razón me vi en la necesidad



de desviar el cauce de la quebrada sin la intención de perjudicar o causar daños ambientales significativos a la fuente hídrica.

2. En mi afán de reparar el daño ambiental causado, sin tener conocimiento alguno de la problemática, que esto podría ocasionar, el 22 de septiembre de 2017 fui conocedor del requerimiento hecho por la entidad ambiental CORNARE, en el cual solicitaban devolver la quebrada a su cauce natural, razón por la cual actué inmediatamente retornando la fuente hídrica a sus condiciones naturales.

3. Las actividades que se realizaron para restablecer las afectaciones de la fuente hídrica se ejecutaron con Responsabilidad, generando el menor impacto ambiental contribuyendo así al fortalecimiento y protección de los recursos naturales. De igual modo se está revegetalizando la zona de influencia de la fuente hídrica y el área afectada por movimiento de tierras para lo cual anexo registro fotográfico (...)”.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0169 del 19 de febrero de 2018, la corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor WILSON FERNEY MURILLO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.932, con el fin de investigar el siguiente hecho:

“Realizar modificación del cauce de una fuente hídrica, desviando la misma, actividad llevada a cabo en un predio de coordenadas W 75°20'41,50 / N 06°15'21.10 msnm 2123, ubicado en la vereda La Compañía Abajo del Municipio de San Vicente, transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° "Literal d, Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas”.

Que el Auto con radicado N° 112-0169-2018 fue comunicado al señor Wilson Ferney Murillo Arias de manera personal el día 22 de febrero de 2018.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056740325916, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado N° 131-1330 del 03 de octubre de 2016, 131-1544 del 08 de noviembre de 2016, 131-0276 del 16 de febrero de 2017 y 131-0949 del 22 de mayo de 2017, este Despacho determinó que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que la investigada desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

“(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa,

entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reproachable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado N° 112-0602 del 08 de junio de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al señor WILSON FERNEY MURILLO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.932:

"CARGO UNICO: Realizar modificación del cauce de una fuente hídrica, desviando la misma; actividad llevada a cabo en un predio de coordenadas W 75°20'41,50 / N 06°15'21.10 msnm 2123, ubicado en la vereda La Compañía Abajo del Municipio de San Vicente, transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: **Literal d, Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas**".

Que el Auto con radicado N° 112-0602-2018, fue notificada de manera personal al señor WILSON FERNEY MURILLO ARIAS el día 22 de junio de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez verificado el expediente N°056740325916, se encontró que, dentro de la oportunidad procesal para la presentación de los descargos, el señor Wilson Ferney Murillo Arias, allega escrito con radicado N° 131-5317 del 09 de julio de 2018, en el cual aduce entre otras cosas lo siguiente:

1) "Tal como lo manifesté a la Corporación a través del escrito presentado mediante radicado 131-2273-2018 del 14 de marzo del año en curso, el 12 marzo del año 2006, tomé en arriendo un lote de terreno de propiedad del señor JAIME SALCEDO ALVIAR, ubicado en la vereda "La Compañía Abajo", del municipio de San Vicente, departamento de Antioquia, con el fin de destinar dicho lote al pastoreo de un ganado de mi propiedad.

1) En los meses de agosto y septiembre del año 2016, las lluvias en este sector arreciaron, por lo que la fuente de agua que atraviesa dicho lote se desbordaba inundando todo el terreno lo que impedía el desarrollo de mi actividad ganadera, y generando múltiples impactos a los semovientes, llegando inclusive a presentar ahogamiento de varios del ellos.

2) Consecuente con lo anterior, y ante la gravedad de la situación presentada allí, me vi en la necesidad de construir obras de defensa de manera provisional, con el fin de impedir que mis ganados fueran arrastrados por la fuerza de las aguas, y poder aprovechar el predio para la actividad a la que estaba destinado.

3) El canal que se construyó en la fuente de agua en las coordenadas 6°15'21.10" N/75°20'41.5"12123 (dato tomado del Informe Técnico N°. 131-1330 del 3 de octubre



de 2016) de forma transitoria, fue de dimensiones muy pequeñas las cuales NO GENERARON DAÑOS NI A LA FUENTE DE AGUA, NI A LOS RECURSOS NATURALES (flora-fauna) NI A TERCEROS, al contrario mitigaron en algo las afectaciones que se generaban en mi predio y los predios circundantes.

4) Una vez la Corporación me comunicó que se había presentado una queja, procedí a restablecer el STATU QUO, además se realizó por parte mía la siembra de varios individuos arbóreos con el fin de proteger el recurso hídrico.

No hubo por parte mía trasgresión a las normas ambientales, la única falla consistió en que acorde a lo señalado en el artículo 2.2.3.2.19.10, del Decreto 1076 de 2015 (artículo 196 del Decreto 1541 de 1978), no lo comuniqué a la autoridad ambiental en el término establecido para ello, por lo que como se los manifesté, las obras de defensa se ejecutaron con carácter provisional, ya que una vez las aguas lluvias se normalizaran y las crecientes se terminaran volvería las cosas a su estado natural. Miremos lo que reza dicha norma:

"Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso.

Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente".

Así pues, fue con base en estos hechos que ejecuté de forma provisional dichas obras, pero es claro, tal como se desprende del Informe Técnico N°. 131-1330 del 3 de octubre de 2016, que con las mismas no se ha generado daño alguno al recurso hídrico, pues no se ha demostrado que dicha obra haya generado procesos erosivos, entre otros, como causa directa de la ejecución de dicha obra.

Para la Corporación en calidad de autoridad ambiental, debe ser claro que durante los últimos 3 años el invierno ha ocasionado múltiples daños a los predios ribereños a las diferentes fuentes de agua, que los propietarios, poseedores, arrendatarios, entre otros, nos vemos avocados a construir barreras naturales que impidan el ingreso de las aguas torrenciales a los predios, ya que como lo manifesté en mi caso concreto esta fuente, afluente de la quebrada "San Antonio", cuenta con características morfológicas de un típica fuente sinuosa, la cual posee alta velocidad en el flujo de agua.

La obra que allí se ejecutó no fue nociva para el recurso; como lo he manifestado en varias oportunidades la misma no generó daño alguno a la fuente de agua; no trasgredí la norma citada en el pliego de cargos (artículo 8 Literal d del Decreto Ley 2811 de 1974) que se me endilga; la falla consistió en que no comuniqué oportunamente la ejecución de obras de defensa a la Corporación tal como lo señala el artículo 2.2.3.2.19.10. del Decreto 1076 de 2015

Con base en las consideraciones expuestas, solicito a su digno Despacho se sirva ordenar la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental iniciado en mi contra, y el archivo de las diligencias adelantadas.- En su defecto, de continuar con el proceso sancionatorio de carácter ambiental, me permito solicitar que el mismo solo recaiga sobre el olvido de comunicar a la autoridad ambiental oportunamente de la construcción de obras de defensa, ya que con el registro fotográfico que me permito anexar como prueba dentro del presente escrito, se puede apreciar que no hubo daño a la fuente de agua, ni a terceros, y se restableció



la fuente y el sector aledaño a las condiciones bajo las cuales se encontraba antes de la pequeña obra de defensa que se realizó.

Igualmente solicito a la Corporación, que de ser necesaria una inspección ocular y de considerarla pertinente, se sirva ordenar a quien corresponda una visita al predio con el fin de verificar el estado actual de la fuente de agua y demás recursos naturales, ya que el último informe técnico rendido por parte de CORNARE data del 22 de mayo de 2017, para lo cual estoy dispuesto a cubrir los gastos que la misma genere (...).

PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto con radicado N° AU-03082 del 14 de septiembre de 2021, notificado de manera personal el día 15 de septiembre de 2021, se abrió un periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor WILSON FERNEY MURILLO ARIAS y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. De parte:

- Ordenar a los técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al lugar de los hechos dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar las condiciones ambientales y el estado actual del predio en cuanto a las actividades desarrolladas en cumplimiento de lo requerido por esta Corporación.
- Tener como pruebas dentro de la presente investigación el registro fotográfico contenido en el Escrito N° 131-2273 del 14 de marzo de 2018".

Que en atención al Auto con radicado N° AU-03082-2021, el día 19 de noviembre de 2021, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00194 del 14 de enero de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Respecto al requerimiento de "Retornar la fuente hídrica a sus condiciones naturales" recomendado inicialmente en Informe técnico de queja con radicado No.131-1330-2016 del 03 de octubre de 2016.

Se considera cumplido toda vez que la fuente fue retornada al canal predio a la intervención y la intervención realizada (canal) fue sellado.

Respecto al artículo segundo del Auto AU-03082-2021 del 14 de septiembre de 2021:

Realizada visita de inspección ocular al predio, la fuente se observó discurrir por el cauce previo a la intervención, así como las imágenes de la plataforma Google Earth entre julio de 2016 y noviembre de 2020 dan cuenta que la intervención (canal) fue sellado".

Que mediante Auto con radicado N° AU-00279 del 04 de febrero de 2022, notificado de manera personal el día 07 de febrero de 2022, se cerró el periodo probatorio aperturado mediante Auto con radicado N° AU-03082-2021.

Que con el referido Auto N° AU-00279-2022, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado para que, en caso de considerarlo necesario, presentara dentro de dicho termino su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que mediante escrito con radicado N° CE-02394 del 11 de febrero de 2022, el señor WILSON FERNEY MURILLO ARIAS, presentó escrito de alegatos estableciendo lo siguiente:



"Solicito muy encarecidamente se me exonere de toda responsabilidad, toda vez que se cumplieron todos los requerimientos solicitados por su Entidad y no existe en la actualidad ningún daño sobre el cauce de la quebrada, que motivo la apertura de la investigación en mi contra.

Como bien lo afirma el INFORME TECNICO CONTROL DE SEGUIMIENTO, en la resolución que me fue notificada el día 07 de febrero de 2022 y que traigo a colación, el cauce de la quebrada se retorna a su estado natural y la fuente se observó discurrir por el cauce previo a la intervención (...)

Con base en ello, solicito a su digno Despacho se sirva ordenar la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental iniciado en mí contra, y el archivo del procedimiento. - ya que con el registro fotográfico que anexe se puede apreciar que no hubo daño a la fuente de agua, ni a terceros, y se restableció la fuente y el sector aledaño a las condiciones bajo las cuales se encontraba antes de la pequeña obra de defensa que se realizó, tal y como fue constatado y corroborado por el informe TECNICO Y EL CONTROL DE SEGUIMIENTO que se me remitió".

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, RESPECTO LA DEFENSA PRESENTADA POR EL INVESTIGADO Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor WILSON FERNEY MURILLO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.932, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa por parte de los presuntos infractores.

"CARGO UNICO: Realizar modificación del cauce de una fuente hídrica, desviando la misma; actividad llevada a cabo en un predio de coordenadas W 75°20'41,50 / N 06°15'21.10 msnm 2123, ubicado en la vereda La Compañía Abajo del Municipio de San Vicente (...)

transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: **Literal d, Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas".**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal d, el cual reza lo siguiente:

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; (...) "

- De acuerdo con lo anterior y respecto al cargo único, es preciso indicar lo siguiente:

La conducta jurídicamente reproachable fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas los días 22 de septiembre de 2016 (informe técnico con radicado N° 131-1330 del 03 de octubre de 2016), 01 de noviembre de 2016 (informe técnico con radicado N° 131-1544 del 08 de noviembre de 2016), 07 de febrero de 2017 (informe técnico con radicado N° 131-0276 del 16 de febrero de 2017) y 09 de mayo de 2017 (informe técnico con radicado N° 131-0949 del 22 de mayo de 2017).

Por su parte, el investigado en sus escritos de descargos aduce entre otras cosas que las actividades fueron realizadas debido a que las fuertes lluvias presentadas en agosto y septiembre del año 2016, desbordaban la fuente hídrica e inundaba el terreno, lo que impedía el desarrollo de la actividad ganadera, incluso el ahogamiento de semovientes "(...)

Consecuente con lo anterior, y ante la gravedad de la situación presentada allí, me vi en la necesidad de construir las obras de defensa de manera provisional, con el fin de impedir que mis ganados fueran arrastrados por la fuerza de las aguas y poder aprovechar el predio para la actividad que estaba destinado (...).

Frente a la afirmación realizadas por el investigado en el escrito de descargos es importante mencionar lo siguiente:

Tal como fue manifestado en el escrito presentado y como se encuentra contemplado en el Decreto 1076 de 2015, las personas pueden realizar obras de defensa de manera temporal por crecientes o emergencias, sin embargo, estas se deben realizar técnicamente y deben darle aviso a la autoridad ambiental dentro de los 6 días siguientes a la iniciación, con la finalidad de que ésta a través de su personal técnico revise y apruebe la obra realizada, es decir, no todas las obras de defensa que sean realizadas son necesariamente aprobadas por la Corporación, sólo aquellas que se acojan a la normatividad, que técnicamente cumplan con los requisitos y que sean informadas de manera oportuna a la autoridad ambiental.

En el escrito de descargos además aduce que, de acuerdo a datos tomados del informe técnico con radicado N° 131-1330-2016, el canal que se construyó *fue de dimensiones muy pequeñas las cuales NO GENERARON DAÑOS NI A LA FUENTE DE AGUA, NI A LOS RECURSOS NATURALES (flora-fauna) NI A TERCEROS, al contrario, mitigaron en algo las afectaciones que se generaban en mi predio y en los predios circundantes*.

Frente a lo afirmado por el investigado, se desconoce la procedencia de dicha información, toda vez que, como se puede evidenciar en el informe técnico que el investigado trae a colación, se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

- *"En predio ubicado en la vereda Compañía Abájo del municipio de San Vicente, de propiedad del señor Jaime Salcedo Alviár, se realizaron intervenciones en una fuente hídrica sin nombre.*
- *En estas intervenciones se realizó el corte de un meandro, mediante la apertura de un canal artificial de 1m de ancho, 1,5m de profundidad en una longitud de 15.0m.*
- *Con el corte del meandro y la rectificación de la fuente hídrica se modifica la dinámica natural de la fuente, aumentando velocidad del agua, lo que acrecienta la probabilidad de generación de procesos erosivos localizados aguas arriba y/o aguas abajo.*
- *Si se llegaron a presentar dichos procesos erosivos pueden verse afectadas infraestructuras que se encuentran cercanas a la fuente hídrica intervenida*".

Además, en el numeral 28 del informe técnico, matriz de afectaciones, se puede evidenciar que se consideró como relevante la afectación al recurso agua, toda vez que *"con el corte del meandro se modifican la dinámica natural de la fuente hídrica, (...)"*.

Ahora bien, respecto a la afirmación de que el canal que se construyó fue de dimensiones muy pequeñas, no se hará una profundización en el tema, toda vez que, si bien en las conclusiones transcritas del informe se plasmaron las dimensiones del nuevo canal, la conducta reprochable es la desviación del cauce, indiscriminadamente del tamaño del canal por el que desvíe.

Así mismo afirma que cuando la Corporación comunicó acerca de la queja, restableció el STATU QUO y realizó la siembra de varios individuos arbóreos, aduce además que no hubo transgresión de las normas ambientales, *"la única falla consistió en que acorde a lo señalado en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 196 del Decreto 1541 de 1978), no lo comuniqué a la autoridad ambiental en el término establecido para ello, por lo que como se los manifesté, las obras de defensa se ejecutaron con carácter provisional, ya que una vez las aguas lluvias se normalizaran y las crecientes se terminaran volvería las cosas a su estado natural (...)"*

Frente a la anterior afirmación, es importante resaltar que, de acuerdo a lo que se puede evidenciar en el expediente, la desviación de cauce persistió por un poco más de un (1) año, siendo esto entre septiembre de 2016 y septiembre de 2017, tiempo que no fue en su totalidad de crecientes, además, tiempo más que suficiente para reportar a la autoridad ambiental la realización de la actividad que afirma era temporal, con la finalidad de que ésta, con su grupo técnico, hiciera la revisión pertinente.

Ahora bien, en el escrito de alegatos de conclusión, solicita el investigado que se le exonere de responsabilidad, toda vez que se cumplieron con los requerimientos realizados por la Corporación, es decir, se retornó el cauce a sus condiciones iniciales; frente a lo anterior se informa que las causales eximentes de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental están consignadas de manera taxativa en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que reza:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.

Así las cosas, como puede verse del artículo transcrito, el cumplimiento de los requerimientos realizados por Autoridad Ambiental no son una causal eximente de responsabilidad de las contenidas en la Ley, en tal sentido no es viable acoger su solicitud, no obstante, tales acciones si serán tenidas en cuenta a la hora de determinación de responsabilidad, específicamente frente a las obligaciones de mitigación y compensación de que trata el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a los anteriores pronunciamientos, y una vez evaluados los argumentos allegados y confrontados con el material probatorio obrante dentro del expediente, el señor WILSON FERNEY MURILLO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.932, con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° "Literal d y se llamará a prosperar el cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° 112-0602-2017, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740325916, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal d; por lo tanto, EL CARGO UNICO, está llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

1. “Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,

condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: **"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **"ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor **WILSON FERNEY MURILLO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.932, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante el Auto con radicado No. 112-0602 del 08 de junio de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.





2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que la actividad llevada a cabo por el señor Murillo Arias fue realizar modificación del cauce de una fuente hídrica, desviando la misma, por lo cual no le aplica las sanciones consistentes en cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; demolición de obra; decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática, ya que, como puede evidenciarse, por las acciones u omisiones investigadas no habría lugar a imponer alguna de estas sanciones.

Por otro lado, es importante resaltar que, al señor WILSON FERNEY MURILLO ARIAS, no le es aplicable la sanción consistente en amonestación escrita, toda vez que una vez verificado al señor Murillo Arias, identificado con cédula de ciudadanía 70.289.932, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D21 reportado como "No pobre, No vulnerable" y por su parte, dicha sanción está orientada sólo para aquellas personas que la capacidad económica le sea insuficiente.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con el informe técnico con radicado N°IT-06359 del 23 de septiembre de 2024, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHO S:	CONTINUO S	JUSTIFICACIÓN



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.344.435,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	896.290,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	896.290,00	El valor del trámite del permiso de ocupación de cauce según la Circular No. 0002 del 7 de enero de 2016
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se tiene
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	No es un usuario objeto de control y seguimiento; así mismo el asunto se localiza en zona rural
	p media =	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Infracción identificada mediante visita con informe técnico 131-1330-2016
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	20,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año de realización
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	286.780.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	-0,40	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifica en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,06	una vez verificada el señor Wilson Ferney Murillo Arias identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.289.932 en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D (de 21), reportando como "no pobre no vulnerable", así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el

ay



				artículo 10 de la Resolución N°2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0,06
CARGO PRIMERO: Realizar modificación del cauce de una fuente hídrica, desviando la misma, actividad llevada a cabo en un predio con coordenadas X:75° 20'41.5"O /Y:6° 15'21.10" msnm 2123, ubicado en la vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente, transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 de su artículo 8 "Literal d.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			21,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Se realizó la desviación de una fuente hídrica con la apertura de una brecha y el corte de uno de sus meandros en una longitud de 15 metros, alterando toda la dinámica natural del ecosistema
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Las intervenciones realizadas corresponden a un área inferior a 1 ha
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Debido a la magnitud de las intervenciones realizadas y a la modificación del flujo natural del cauce, la fuente hídrica podría tardar en retornar a sus condiciones entre 6 meses y 5 años
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

my



	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El cauce natural de dicha fuente fue modificado y por lo tanto el tiempo de recuperabilidad estaría comprendido entre 1 y 10 años
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la implementación de medidas de manejo ambiental puede recuperarse la fuente hídrica en un tiempo inferior a 6 meses
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable	3		

Qey



	en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		21,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Las condiciones de la fuente hídrica fueron modificadas con la desviación de su cauce y un corte de meandro lo que alteró las características naturales del cauce, que posteriormente fueron revertidas

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia:	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	

Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: No se identifican frente al expediente			
TABLA 6			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	-0,40	
Justificación Atenuantes:			
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3		-0,30
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15		0,00
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente			
TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel-SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales, es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	0,60		

esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor Wilson Ferney Murillo Arias, identificado con cédula de ciudadanía 70.289.932, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D21 reportado como "No pobre, No vulnerable", adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el usuario registra como copropietario de 1 lote ubicado en la Vereda La Peña del municipio de San Vicente; así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.06			
	VALOR MULTA:	8.167.960,50	

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **WILSON FERNEY MURILLO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.9328, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **WILSON FERNEY MURILLO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.932, conforme al cargo único formulado mediante Auto con radicado N° 112-0602-2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **WILSON FERNEY MURILLO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.932, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS UVB (745,86 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$8.167.960,50)**.

Parágrafo 2: Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 3: Informar al señor **WILSON FERNEY MURILLO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.932, que deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

[Firma manuscrita]



Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **WILSON FERNEY MURILLO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.932, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación, que una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda con el archivo del expediente 056740325916.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor **WILSON FERNEY MURILLO ARIAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056740325916

Fecha: 9 Y 15 de octubre de 2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cliente quejas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente